

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

RECURSO nº: 121/2013 Sección: SENTENCIAS -J-
Parte actora:

Representante de la parte actora: JESUS DE LARA CIDONCHA
Parte demandada: INSTITUT CATALA DE LA SALUT
Representante de la parte demandada: JORDI FONTQUERNI BAS

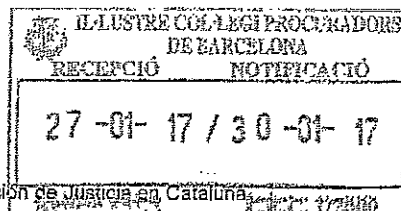
AUTO

Ilmos. Sres.:
PRESIDENTE
D. EDUARDO BARRACHINA JUAN
MAGISTRADOS
D^a. MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ
D. JOAQUIN BORRELL MESTRE

=====

En Barcelona, a 25 de enero de 2017.

Dada cuenta; el anterior escrito presentado por el Procurador del ICS D. Jordi Fontquerni i Bas, únase a los autos de su razón, dándose a las copias legal traslado. Visto lo actuado y teniendo en cuenta los siguientes:





HECHOS

1º.- Por el Procurador del ICA mediante su escrito presentado en el Registro General de este Tribunal en fecha 24 de octubre de 2016, solicitó se tuviera por promovido Incidente de Ejecución de la Sentencia dictada por esta Sala de 17 de marzo de 2015, y en su mérito, *"aclareixi l'abast de la seva execució, tant per que fa a l'àmbit subjectiu, como temporal de l'aplicació dels seus efectes"*.

2º.- Por D.O. de 2 de noviembre de 2016, se tuvo por instado dicho Incidente, concediéndose a la parte actora el plazo de 20 días para alegaciones, las cuales fueron efectuadas por la actora en sus escritos presentados en 2 y 9 de diciembre de 2016.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por parte del ICS se interesa se resuelva la forma de ejecutar la sentencia dictada el día 17 de marzo de 2015, que estimó la pretensión de la demanda y declaró la nulidad de determinadas preguntas que habían sido utilizadas y valoradas a efectos del primer ejercicio de la convocatoria correspondiente.

En el incidente de ejecución, interpuesto al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se cuestiona si los efectos de la sentencia deben aplicarse o extender sólo a los veintinueve demandantes o también a los demás participantes de la convocatoria, aun cuando no hubiesen acreditado la condición procesal de demandantes. Asimismo, se interesa la fecha en que han de producir efectos los nombramientos de procedan del resultado del proceso selectivo que debe seguir en esta fase de ejecución. Según el ICS los efectos de la sentencia firme sólo pueden afectar a quienes han sido demandantes en este proceso, con cita de determinadas sentencias del Tribunal Supremo, en virtud del principio de conservación de actos administrativos.

También se ha presentado escrito encabezado por la Sra. Maria Teresa y otros más, que al tener conocimiento de la sentencia y que no superaron el proceso selectivo, comparecen en la condición procesal de codemandantes, por considerarse afectadas por la ejecución de la sentencia.

Asimismo, también se ha pronunciado la parte demandante en este proceso





en escrito de 9 de diciembre de 2016, en el que solicita que los efectos de la sentencia se extiendan al resto de los concursantes, pues es obvio que necesariamente afectará a los intereses de todos los participantes en la convocatoria, debiendo declararse la fecha de efectos de los nuevos nombramientos, desde la fecha en que se acordaron inicialmente.

SEGUNDO.- Este Tribunal ha valorado conjuntamente las alegaciones de las partes litigantes y es especial las circunstancias que concurren en el presente caso y que afectan a una pluralidad de interesados, concursantes de la convocatoria en cuestión, para llegar a la conclusión de que en atención a los criterios legales y jurisprudenciales, así como resoluciones dictadas por este mismo Tribunal en supuestos similares, el criterio razonado de la parte demandante en este proceso, es el más ajustado a Derecho, como ahora se expondrá.

Se debe retrotraer los efectos de la sentencia, por la nulidad de las preguntas defectuosas, al momento anterior a su valoración por el Tribunal Calificador, a efectos de que se proceda de nuevo a su consideración valorativa, lo que lógicamente afectará a todos los concursantes que tomaron parte en la convocatoria y no sólo a los demandantes en este proceso. Este es el criterio lógico legal fundamentado en el artículo 72.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa cuando dispone lo siguiente:

La anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas.

Entender lo contrario y mantener a ultranza el principio de conservación de los actos administrativos, supondría que los concursantes que superaron el proceso selectivo, aun cuando no hubiesen cuestionado la validez de las preguntas anuladas, en realidad lo fueron en virtud de preguntas nulas, lo que sería imposible de entender y fundamentar en Derecho. Si una o varias preguntas se declaran nulas, no lo son sólo y exclusivamente para los demandantes, sino para todos, hubiesen superado el proceso selectivo o no. Todos quedaron afectados por dicha declaración de nulidad, por cuanto todos se sometieron a las mismas en el proceso selectivo. Se debe respetar el principio de legalidad que son las bases de la convocatoria y en aplicación de las mismas, la valoración de los concursantes en función de preguntas válidas y nunca de las declaradas nulas por sentencia.



Debe procederse, pues, a la corrección valorativa de los concursantes, por cuanto incluso los que no fueron demandantes también es lógico pensar que quedarán afectados. Por ello, no es admisible pensar que se deben respetar los derechos de los concursantes que resultaron adjudicatarios de plaza en propiedad, por cuanto, conviene repetirlo una vez más, lo fueron por haberse valorado o tenido en cuenta unas preguntas que posteriormente fueron declaradas nulas por sentencia firme.

Este es el criterio que mantiene el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de noviembre de 2015 y otras más, al afirmar lo siguiente:

...el acto de nombramiento se encuentra viciado por la ilegalidad apreciada en el acto objeto del recurso contencioso-administrativo.

En caso contrario, esas preguntas producirían el dudoso efecto de tener una relevancia en el proceso selectivo, según su consideración de válidas y nulas, para unos y para otros, lo que es verdaderamente inconcebible. Además y en virtud de dicho argumento también se vulneraría el derecho de igualdad, pues resultaría que no todos los concursantes fueron valorados por la misma validez de las preguntas.

Por lo que se refiere a la fecha de efectos de los nombramientos que resulten de la nueva valoración en el proceso selectivo. Ante ello no queda más remedio que retrotraer la fecha al momento mismo en que produjo el primer nombramiento de concursantes, con plenos efectos económicos y administrativos.

Por lo tanto, se deben retrotraer las actuaciones al momento de valoración de los ejercicios de los concursantes, sin excepción alguna, en atención a la declaración de nulidad de las preguntas por la sentencia firme dictada en este proceso, sin perjuicio de que en otros procesos se hayan dictado sentencias que se han pronunciado sobre otras preguntas o incluso en algunas de las que en la sentencia firme, cuya ejecución se interesa ahora, se haya llegado a otra consideración en atención a la controversia suscitada en otros procesos.

VISTOS los artículos invocados y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: 1º Ordenar la retroacción de actuaciones al momento de





iniciarse la valoración del primer ejercicio de la convocatoria, con afectación de todos los concursantes de la misma, debiendo retrotraerse la fecha de los nuevos nombramientos a la fecha en que inicialmente fueron nombrados los concursantes de la convocatoria.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra esta resolución cabe interponer **Recurso de Reposición**, en el plazo de **CINCO días** a contar desde el siguiente a su notificación expresando la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente. Si no se cumplieren los requisitos establecidos, se inadmitirá, mediante providencia no susceptible de recurso.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de reposición, deberá constituirse un depósito de 25 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco de Santander, Cuenta expediente nº. **0939-0000-85-0121-13**, seguida del Código: 20 "Contencios-reposición. Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado y paso a notificar. Doy fe.



NOTIFICACIÓN ORDINARIA by kmaleon

: 389999

30-01-2017

JESÚS DE LARA CIDONCHA

>> ANDREU SUNYER BELLIDO

Tif. 93-487.42.52 - Fax. 93-487.47.11

Tif. 932188636

procu@jesusdelara.com

6/6